

Expte. N° 13-06801645-7

**“SOSA GAUNA JÉSICA ROMINA c/
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
MENDOZA p/ A.P.A.”**

- Sala Segunda -

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

Jésica Romina Sosa Gauna interpone acción procesal administrativa contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza, solicitando se anule la Resolución N°642/18 emanada del Ministro de Seguridad (obrante en Expediente N°5143-D-2016-00107).

Relata que el acto administrativo que impugna dispone sancionar con cesantía a Jésica Romina Sosa Gauna, por encuadrar su accionar en el artículo 100, inc. 1), en función con el artículo 8 primera parte, concordante con el artículo 43 inciso 3) y los agravantes del artículo 88 inciso 3) y 11) de la Ley N°6722 y modificatorias.

Señala que la Resolución N°642/2018 adolece de vicios graves, lo que hace que el acto esté alcanzado por una nulidad absoluta e insanable (art. 68 inc. b Ley 9.003). Agrega que el acto administrativo atacado es nulo por falta de motivación adecuada y ello hace que la

administración mediante el dictado del acto haya incurrido en una arbitrariedad manifiesta.

Refiere que el expediente N°5143-D-2016-00107 se inicia con una denuncia ante la Inspección General de Seguridad de Zona Este, a fs. 2 se informa que el Sr. Yamil Manzur (denunciante) concurre a la Comisaría 19° y declara que en el mes de diciembre realizó una denuncia anónima mediante un llamado al 911 acusando al Sr. José Luis Zapata de maltrato infantil. Que una semana más tarde (14/12/2.016) recibe en su teléfono celular particular el audio de la denuncia penal que realizó ante la Oficina Fiscal de Junín dando origen al Expediente N°1175/16. Que luego de ello el denunciante se comunica telefónicamente e informa que la esposa del Sr. Zapata se llama Jéssica Sosa y trabaja en el CEO de zona Este.

Relata que mediante Resolución N°834/17 se ordenó la instrucción del sumario administrativo a la agente Sosa Gauna. Afirma que existe arbitrariedad en el acto que ordena el sumario y el que dispone su cesantía.

Indica que el eje de la imputación es que el número de teléfono desde el cual se habría enviado el mensaje a Manzur pertenece a Sosa Gauna. Que existiendo un expediente penal en el que se investigaba el mismo hecho podría haberse oficiado a la Fiscalía interviniente a los efectos que informe el resultado de la investigación.

Agrega que el acto administrativo que dispuso la cesantía de Sosa Gauna ha violado el debido proceso al no atender lo dicho por la sumariada y al no producir la prueba por ella ofrecida. El acto incumple con lo previsto por el artículo 45 inciso d) acarreando la nulidad de lo establecido por el artículo 68 inciso b).

Indica que el procedimiento sumarial estuvo lleno de arbitrariedades, se violaron todas las garantías del debido proceso adjetivo. Agrega que no se ha oído al administrado, ya que el acto administrativo no tiene referencias a la defensa de la sumariada y no se realizó la prueba ofrecida por la defensa. Asimismo el acto administrativo no da una razonada explicación de los hechos, por tanto existe falta de motivación. Por ello solicita al Ministerio de Seguridad que sea reincorporada a sus funciones.

ii.- La contestación

A fs. 18/22 contesta demanda la apoderada del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, ofrece pruebas y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

Destaca que de las actuaciones sumariales surge que se ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa de la administrada. Que conforme las pruebas colectadas la autoridad administrativa competente consideró que la falta imputada se encontraba acreditada y por ello se impuso la sanción de cesantía prevista en la

Ley 6.722 (aplicable al personal policial) encontrándose debidamente fundada y habiéndose respetado el debido proceso.

A fs. 26/30 se presenta Fiscalía de Estado, se hace parte y contesta demanda. Refiere que la resolución que se impugna se encuentra debidamente fundada y en sus considerandos se detallan las pruebas que llevan a la conclusión para aplicar la sanción que se cuestiona. Señala que el derecho de defensa ha sido respetado.

Indica que analizadas las actuaciones, en cumplimiento de sus obligaciones de contralor de la legalidad y custodio del patrimonio Fiscal, en orden a la plataforma fáctica controvertida, actúa realizando el control de legalidad pertinente, conforme las facultades conferidas por el art. 177 de la C.N. y las normas de la Ley N°728.

II.- Consideraciones

Los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrime y que pretende respaldar con otros antecedentes, no justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad en el

procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa de la ocurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Esta Procuración General comparte lo expuesto por la parte demandada en relación a que de las constancias de autos, así como de las actuaciones administrativas se ha comprobado el hecho denunciado.

El informe agregado en el expediente administrativo acompañado como prueba a fs. 5/6 realizado por el Subcomisario de la Policía de Mendoza, refleja la existencia de los hechos denunciados y por ello instruyen el sumario administrativo contra la agente Jéssica Romina Sosa Gauna.

Surge de las actuaciones administrativas que a la parte actora se le notificó correctamente el sumario a fin de ejercer el derecho de defensa, a fs. 51 del expediente administrativo obra acta de citación y en la que se deja constancia que se da lectura a los hechos que dieron origen al sumario administrativo y la Sra. Jéssica Romina Sosa Gauna se abstiene de declarar. A fs. 53/55 efectúa descargo respecto de los hechos denunciados. A fs. 73/76 se encuentra

agregada la conclusión emitida por la Instrucción que considera que ha existido falta grave administrativa reprochable a la imputada. A fs. 83 obra cédula de notificación electrónica de emplazamiento para presentar alegatos y a fs. 86/87 dictamen N°056 PM Junta de Disciplina estimando que debe aplicarse la sanción de cesantía que prevé la Ley N°6722, sujeta a exoneración para el caso de ser condenada en sede penal.

Por último obra la clausura del sumario administrativo, encontrándose el mismo debidamente fundado por lo que queda acreditado que el debido proceso y derecho de defensa han sido respetados.

En relación con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconvencible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad Administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

III.- Dictamen

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 16 de febrero de 2.023.